

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepte las que sean á instancia de parte de pobre, se insertan oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

*Suscripcion en Santander.*—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

*Suscripcion para fuera.*—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.ª María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Serms. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 20 de Febrero.)

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**PROYECTO DE LEY**

DE PROPIEDAD DE MARCAS DE FÁBRICA, DE COMERCIO, DE AGRICULTURA, DE GANADERÍA Y DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES.

(Conclusion.)

**TÍTULO V.**

Formalidades para la expedición de certificados y títulos.

Art. 22. El derecho á la propiedad de las marcas, dibujos y modelos industriales que esta ley reconoce, se adquirirá por el certificado y el cumplimiento de las demás disposiciones de la misma determina.

Art. 23. Para que los fabricantes hagan efectiva la responsabilidad de los usurpadores de sus marcas, distintivos de fábrica, dibujos ó modelos industriales, solicitarán previamente de los Gobernadores de sus respectivas provincias el correspondiente certificado de propiedad, acompañando á la solicitud una nota detallada en la cual especificarán con claridad la clase de marca adoptada, las figuras, cifras, letras ó siglas que contenga, su materia, el artefacto sobre que se ha de imprimir, y

el nombre de su dueño; tambien se unirá un dibujo duplicado y exacto de la marca.

Igual procedimiento se seguirá cuando se quiera obtener certificado de propiedad de un dibujo ó modelo industrial.

Art. 24. Cuando los fabricantes deseen guardar secreto acerca del método empleado en la imprimacion de la marca ó dibujo industrial, lo expresarán así en la solicitud, describiéndolo en pliego cerrado y sellado, que solo se abrirá en caso de litigio.

Art. 25. En los Gobiernos de provincia se llevará un libro registro, en el cual se anotará:

- 1.º El día y hora en que se hubiese presentado la solicitud.
- 2.º El nombre del interesado ó el de su apoderado.
- 3.º Profesion, domicilio y género de industria del que solicita la propiedad, y clase de artefacto, mercancía, ó uso á que se aplica la marca, dibujo ó modelo industrial.
- 4.º Descripción detallada de la marca, dibujo ó modelo industrial cuyo certificado de propiedad se solicita, pegando á continuacion suya uno de los dibujos que el interesado ha de presentar al tenor de lo dispuesto en el art. 23.

Estas anotaciones llevarán un número correspondiente de orden, y de ellas se harán dos copias.

Art. 26. Por cada certificado de propiedad que se solicite se abrirá un expediente, al cual se unirá una de las copias de las anotaciones hechas en el registro de que habla el artículo anterior.

Art. 27. Los Gobernadores de las provincias expedirán á los solicitantes copia certificada de la presentacion de su solicitud y del asiento hecho en el registro, conforme dispone el art. 25, y en el término de seis dias y bajo su responsabilidad remitirán al Gobernador general la solicitud y documentos que la acompañen, una de las copias de que habla el art. 25 y el duplicado del dibujo que segun el art. 23 ha de presentar al interesado.

Art. 28. Prévio informe de la Real Sociedad Económica, la cual á su vez oirá al Ayuntamiento de la capital en lo referente á tabacos y cigarros, sobre si la marca, dibujo ó modelo industrial se ha usado ya en artefactos de la misma clase, ó si es propiedad

de un tercero, obtendrá el fabricante un certificado ó título que acredite haber presentado y hecho constar su marca, dibujo ó modelo industrial, expresándose en él con toda precision su forma y demás circunstancias.

Art. 29. El solicitante pagará por la expedicion del título 12 y medio pesos en papel de reintegro, que se unirá al documento. Este lo firmará el Gobernador general, tomándose razon en el registro que al efecto se llevará en el Negocio de Industria y Comercio de la Secretaría general.

Art. 30. El ejemplar del dibujo, que segun el art. 27 los Gobernadores de provincia han de remitir al Gobernador general para que se libre certificado á los interesados, quedará archivado en la Real Sociedad Económica; publicándose en la Gaceta por trimestres los títulos expedidos en este periodo, y á fin de año el estado general de todos los concedidos en su trascurso.

En caso de litigio ante el Juez competente se exhibirá el dibujo ó copia testimoniada de que habla el art. 27.

Art. 31. Debiendo sujetarse la inscripción de marcas extranjeras á los respectivos Tratados que se hubiesen celebrado con sus Gobiernos, las solicitudes que al efecto se presentaren se elevarán á la resolucion del Gobierno de S. M.

Art. 32. Para los extranjeros no residentes en los dominios españoles habrá un registro especial, llevado con las mismas formalidades dispuestas en el art. 25, y en el cual constará además el país donde está situado el establecimiento industrial, comercial ó agrícola del propietario de la marca, dibujo ó modelo, así como la convencion diplomática por la cual se establece la reciprocidad.

Art. 33. Los fabricantes, industriales, comerciantes ó agricultores que residiendo en la Península ó islas adyacentes quieran asegurarse en las provincias de Ultramar la propiedad de las marcas que señalan sus productos ó de sus dibujos ó modelos industriales, siempre que unas y otros estén autorizados y reconocidos y el interesado tenga el correspondiente certificado ó título de propiedad librado con arreglo á las leyes que rijan en esta materia, acudirán al Ministerio de Ultramar acompañando á la solicitud un testimonio legalizado y un dibujo dupli-

cado que represente la marca, dibujo ó modelo de su pertenencia.

De estos testimonios y dibujos el Ministerio remitirá una copia al Gobernador general de la provincia en que haya de garantizarse la propiedad de la marca, dibujo ó modelo industrial, á fin de que se respeten y protejan los derechos de los interesados con arreglo á esta ley.

Tambien podrán acudir directamente ó por medio de representante á los Gobiernos generales de las provincias en las que quieran asegurar la propiedad de sus marcas, dibujos ó modelos industriales.

Art. 34. Los Gobiernos generales de las provincias de Ultramar anotarán en un registro especial por orden riguroso de fechas, ya las solicitudes presentadas directamente por los interesados residentes en la Península, islas adyacentes ú otras provincias ultramarinas, ya las que se le remitan por el Ministerio de Ultramar; expidiendo á los interesados que lo soliciten el correspondiente certificado, y publicando la concesion en la Gaceta de la capital, como previene el art. 30.

Art. 35. La propiedad de las marcas, dibujos y modelos industriales concedidos por el Ministerio de Fomento caducará en las provincias de Ultramar con la misma fecha en que por el Conservatorio de Artes se hubiera publicado la caducidad en la Gaceta de Madrid.

Art. 36. Toda persona domiciliada en Ultramar que haya obtenido título de propiedad para sus marcas, dibujos ó modelos industriales con arreglo á lo dispuesto en esta ley, podrá hacer extensivo su derecho á todos los dominios españoles. Para ello presentará una instancia solicitándolo del Gobernador general, y este la remitirá con su informe, con una copia del título concedido y un ejemplar de los dibujos que representen la marca, dibujo ó modelo industrial, al Ministerio de Ultramar, el cual, segun las circunstancias, cuidará de que pasen al Ministerio de Fomento ó á los Gobernadores generales de las otras provincias.

Art. 37. En la expedicion de títulos de propiedad para marcas se tendrá presente:

- 1.º Que á los fabricantes que pidan el certificado de una misma ó idéntica marca, aunque á diferentes objetos,

no se les expedirá mas que un solo certificado, explicando en él la diversa aplicación que hacen de la marca.

2.º Que á los fabricantes que para una misma cosa pidan con el objeto de distinguir su calidad ó con otro motivo el uso de marcas diferentes, aunque sean parecidas, se les expedirá un certificado por cada variación que tenga la marca, expresando el uso especial de cada uno, y exigiéndoles los 12 y medio pesos que previene el art. 29 tantas veces como certificados hayan de expedirseles.

3.º Que á los fabricantes que pidan el uso de marcas para sí para un hijo ó socio, en el caso que lleguen á constituirse aparte, si todas las marcas están en uso actualmente, se les expedirá tantos certificados como marcas, pero expresando la persona á favor de quien se expida, para que en el caso de separarse de su padre ó de su socio se sepa que le pertenece la marca; debiendo satisfacer, como previene el párrafo segundo de este artículo, 12 y medio pesos por cada uno de los certificados que se expidan.

#### TÍTULO VI.

*De la publicación de las marcas, dibujos y modelos industriales, de sus descripciones, dibujos ó facsímiles.*

Art. 38. La Secretaría del Gobierno general remitirá en la segunda quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre para la inmediata publicación en la *Gaceta* oficial una relación de todos los títulos de propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales concedidos durante el trimestre anterior, expresando claramente el objeto sobre que recaen.

Los Gobernadores de las provincias dispondrán que estas relaciones se reproduzcan tan pronto como aparezcan en los *Boletines oficiales* ó periódicos de la localidad, y á falta de unos y otros por medio de anuncios fijados en los sitios de costumbre.

Art. 39. Las descripciones y dibujos de marca, y dibujos y modelos industriales, estarán á disposición del público en las Secretarías de las Reales Sociedades Económicas durante las horas que fijen los Presidentes de las mismas.

#### TÍTULO VII.

*Disposiciones penales.*

Art. 40. Serán castigados gubernativamente con multa de 15 á 45 pesos:

1.º Los que usen una marca de fábrica, de comercio ó agricultura sin haber obtenido el correspondiente certificado de propiedad.

2.º Los que siendo propietarios legítimos de una marca la apliquen á productos distintos de aquellos para que les fué concedida.

3.º Los que en las mercancías levanten las marcas del productor sin expreso consentimiento de él.

4.º Los que usen una marca después de transcurridos 90 días desde la publicación de esta ley, sin haber dado cumplimiento á lo que la misma previene en sus disposiciones transitorias.

5.º Los que usen una marca transferida sin haber acudido á justificar la transferencia en el plazo de 90 días.

En defecto de pago, quedará sujeto el infractor á una responsabilidad personal subsidiaria, á razon de un día por cada peso de multa.

Art. 41. Serán castigados con una multa de 45 á 135 pesos, y en defecto de pago con la responsabilidad perso-

nal que establece el último párrafo del artículo anterior;

1.º Los reincidentes, entendiéndose como tales los que hayan sido castigados por la misma falta durante los cinco años anteriores.

2.º Los que usen una marca prohibida por la ley.

Art. 42. Se considerarán comprendidos en las prescripciones del artículo 288 del Código penal vigente en Cuba y Puerto-Rico los que usen marcas imitadas en tales términos que el consumidor pueda incurrir en equivocación ó error, confundiéndolas con las verdaderas ó legítimas.

Art. 43. Los que varien sin la debida autorización en todo ó en parte la marca, dibujo ó modelo industrial de su uso, perderán el derecho que á ella tengan.

Art. 44. La acción por parte de los particulares para denunciar las infracciones de esta ley será pública.

#### TÍTULO VIII.

*Competencia para conocer en materia de marcas.*

Art. 45. El servicio referente á la propiedad de marcas, dibujos y modelos industriales, estará á cargo de los Gobiernos civiles de las provincias de Ultramar, bajo la dependencia de los respectivos Gobiernos generales.

Corresponde á los Gobernadores civiles:

1.º Llevar un registro de marcas, dibujos ó modelos industriales.

2.º Instruir los expedientes que se promuevan para la obtención de estas y los que sean necesarios para decidir sus incidencias y elevarlos con su propuesta al Gobernador general.

3.º Cumplir los acuerdos de la superioridad.

4.º Reproducir en los *Boletines oficiales* ó periódicos de la localidad, y á falta de unos y otros por medio de anuncios fijados en los sitios de costumbre, las relaciones de los títulos de propiedad de las marcas, dibujos ó modelos industriales concedidos durante el trimestre anterior tan pronto como aparezcan en la *Gaceta*.

Corresponde á los Gobernadores:

1.º Resolver los expedientes de concesión de marcas, dibujos ó modelos industriales y sus incidencias, á menos que se relacionen con la propiedad ó con alguna de las acciones que el Código penal define como delitos ó faltas.

2.º Expedir los títulos de propiedad de las marcas, dibujos ó modelos industriales.

3.º Inspeccionar el servicio y registro de estos.

4.º Declarar los casos en que procedan las correcciones que señalan los artículos 40 y 41, oficiando al Gobernador de la provincia á que corresponda para que las imponga y realice, remitiendo en el término de 15 días la mitad del papel en que hubieran sido satisfechas.

5.º Velar por el exacto cumplimiento de esta ley.

6.º Proponer al Ministerio de Ultramar las medidas de carácter general que convenga dictar para su observancia.

Compete al Ministerio de Ultramar:

1.º Resolver en alzada los expedientes en que se interponga este recurso.

2.º Resolver en alzada y sin ulterior recurso respecto de las reclamaciones que sobre las multas declaradas por el Gobierno general hicieran los interesados en el improrogable término de 60 días, á contar desde la notificación administrativa.

3.º Dictar los reglamentos neces-

sarios para la ejecución de esta ley y cualquiera otra medida de carácter general.

Incumbe á la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado:

Entender en la vía contenciosa de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones del Ministro respecto á los casos marcados en el título 4.º de esta ley.

Art. 46. Las cuestiones que se susciten acerca del dominio y posesión de las marcas serán de la competencia de los Tribunales ordinarios, sin que á la Administración incumba otra cosa, en caso de litigio, que disponer se exhiba el dibujo de la marca, y la Administración no debe reconocer otro derecho de nuevo certificado de una marca que el que se haya acreditado ó acredite en legal forma y declarasen en el juicio correspondiente los Tribunales ordinarios, ni debe tampoco declarar caducada dicha marca ínterin ventilan las partes el derecho que á ella pretenden tener ante los referidos Tribunales como asunto de interés privado.

#### TÍTULO IX.

*DISPOSICIONES TRANSITORIAS.*

Art. 47. Los fabricantes, comerciantes, agricultores ó Compañías por ellos formadas que vengán usando una marca, dibujo ó modelo industrial, sin haber obtenido certificado de propiedad, deberán solicitarlo en el término de 90 días, á contar desde la promulgación de la presente ley, y atenerse á las prescripciones de la misma.

Art. 48. La inscripción de las marcas hecha con estricta sujeción al decreto de 8 de Marzo de 1880 y Real orden y reglamento de 31 de Marzo de 1882 será válida para los efectos del art. 12 de esta ley, y no lo será para los que se hayan efectuado sin ajustarse á sus prescripciones. Esto no obstante, y con objeto de unificar la inscripción de todas las marcas, dibujos ó modelos industriales, deberán los interesados solicitarlo de nuevo dentro del preciso ó improrogable plazo de un año, observándose las reglas marcadas en el art. 11 del citado reglamento de 31 de Marzo de 1882.

Art. 49. Las personas ó Compañías comprendidas en los dos artículos anteriores que dejen pasar los plazos en ellos marcados sin solicitar el certificado de sus marcas, dibujos ó modelos industriales, se entiende que renuncian á ello, y por lo tanto se podrán conceder al que lo solicite con arreglo á esta ley.

Art. 50. A fin de formar la colección de diseños de marcas, dibujos ó modelos que se han de conservar en las Reales Sociedades Económicas, todos los comerciantes, fabricantes, agricultores ó industriales que las vengán disfrutando legalmente deberán dirigir á dichas Sociedades dentro del término de 90 días dos ejemplares de sus respectivos diseños.

Art. 51. El Gobierno de S. M. publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

Art. 52. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores y contrarias á la presente ley.

Madrid 1.º de Febrero de 1883.—El Ministro de Ultramar, *Gaspar Nuñez de Arce*.

(*Gaceta* del 13 de Febrero.)

## GOBIERNO

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

Sección 2.º

SANIDAD.

Circular núm. 63.

Por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad con fecha 17 del mes actual se me comunican las circulares siguientes:

«Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Madera, en Gorea, y Dakar (Senegal, Africa):

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad, y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha tenido por conveniente derogar las de 21 de Agosto y 27 de Diciembre, que declaraban sucias las procedencias de los indicados puertos por causa de fiebre amarilla, y en su virtud se consideren limpias las que de los mismos se hayan hecho á la mar después del 15 del actual, siempre que reúnan las condiciones favorables prevenidas en las disposiciones vigentes.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposición 4.º de la orden de esta superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (*Gaceta* del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

Declaradas limpias las procedencias de Gorea y Dakar (Senegal, Africa), cesan las causas que obligaron á esta Dirección general á adoptar medidas de precaución con los puertos desde Batturst hasta Senegal:

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Este centro directivo ha tenido por conveniente derogar la de 27 de Diciembre último que declaraba de observación las procedencias de aquellos puertos, y en su virtud disponer se consideren limpias desde el 15 del actual, siempre que reúnan las condiciones favorables que determinan las disposiciones vigentes.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines prevenidos en la disposición 4.º de la orden de esta superioridad, fecha 24 de Abril de 1875, (*Gaceta* del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y de los señores Directores de Sanidad de los puertos de esta provincia.

Santander 21 de Febrero de 1883  
El Gobernador,

*Juan Bautista Somogyi.*

#### SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Núm. 4.005.

D. CLAUDIO ALDAZ Y GOÑI, Jefe de la expresada Sección.  
Hago saber: Que D. Miguel de Obeso y Olmo, vecino de Reinosa, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Escobosa», de mineral cobre y otros, al sitio que llaman Las Escubias, término del lugar de Reinosa, Ayunta-

miento de idem, que linda al Norte con tierra de D. Ana Macho, Este con tierra de D. Ciriano Cosío, Sur con otra de D. Dámaso Bustamante, y Oeste con otra de los herederos de D. Pedro Fernandez. Verifica la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida una calicata descubierta que se halla situada á 200 metros próxima- mente del hito que divide el terreno de Reinosa con el de Fresno, en di- reccion al Norte; desde dicho punto de partida se medirán 60 metros al Norte, 140 al Sur, 40 al Este y 560 al Oeste, con lo que quedarán designadas las doce pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el 19 del actual. Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de la misma fecha, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma. Santander 20 de Febrero de 1883.— Claudio Aldaz.

**Núm. 4.006.**

CLAUDIO ALDAZ Y GOÑI, Jefe de la expresada Seccion. Hago saber: Que D. Davido Torbes, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Margarita», de mineral cobre y otros, al sitio que llaman El Calero, término del lugar de Tresviso, Ayuntamiento de idem, que linda por los cuatro vientos con terreno comun de Tresviso. Verifica la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida una zanja artificial que existe en el mencionado sitio de El Calero, cuya zanja tiene tres metros de hondura, cinco de largo y dos de ancho; desde ella se medirán 200 metros en direccion al Norte, 200 metros en direccion Sur, 150 metros al Oeste, y 150 metros al Este.

Dicha solicitud fué presentada el 20 del actual. Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de la misma fecha, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma. Santander 21 de Febrero de 1883.— Claudio Aldaz.

**BATALLON DEPOSITO DE SANTOÑA NUMERO 134.**

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que comprenden la zona militar de este batallon de depósito y que pertenecen á los Juzgados de 1.ª instancia de Santoña, Castro-Urdiales, Arnedo, Ranales, Villacarriedo y Reinosa, se servirán ordenar á los reclutas disponibles del actual reemplazo naturales de los mismos verifiquen su presentacion personal en esta plaza desde esta fecha hasta fin del mes de Marzo próximo con objeto de enterarse de sus deberes, rectificar sus filiaciones y entregarles los pases que devienen obrar en su poder en cumplimiento del art. 124 de la ley de reclutamiento para el ejército de 8 de Enero de 1882 y regla 16 de la Real orden de 24 de dicho mes próximo pasado. Asimismo les prevendrá que el 1.º de Abril próximo se verificará entre ellos el sorteo para cubrir las bajas naturales del ejército activo, con el objeto de que asistan personalmente al mismo ó por representacion segun el espíritu del artículo 167 del reglamento para el reemplazo y reservas del

ejército de 22 de Enero de este año. Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los mismos y su cumplimiento, y para que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia de dichas disposiciones; las que si no cumplimentaren oportunamente, se les perseguirá en la forma que previene el art. 13, y se continuarán las demás operaciones segun la letra de los artículos 171 y 172 de la expresada disposicion reglamentaria.

Santoña 17 de Febrero de 1883.— El C. T. C. primer Jefe, José de Ceballos.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Ayuntamiento de Riotuerto.*

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el tercer trimestre del año económico de 1881 á 82, para su publicacion en el *Boletín oficial*.

Se acordó que el repartimiento del impuesto de la sal del primer semestre sea recaudado por el portero del Ayuntamiento por no haber habido licitador para dicha recaudacion en la subasta celebrada al efecto.

Nombrar al Sr. Regidor Síndico y á D. Luis del Regato para tasar un árbol de roble de los cortados para el puente de la Cabaduca por innecesario.

Conceder al vecino Pedro de Aja por lo que corresponde á este Ayuntamiento el rozo para cocer un calero en el sitio de la Calleja de Medio, terreno mancomunado con los vecinos del pueblo de Navajeda, debiendo el peticionario solicitarlo de aquel Concejo.

Nombrar al Stedico D. José Acebo y al Regidor D. Manuel Setien para tasar un pequeño terreno sobrante de la via pública solicitado por el vecino D. Joaquin del Monte y pegante á su casa habitacion.

Solicitar de la superioridad veinte árboles de roble incluidos los secos que se hallan en el monte Cobadal para pontones, como asimismo ciento ochenta carros de leña para los hogares en dicho monte de Cobadal y doscientos cincuenta en el de Escosal.

Pasar comunicacion á los rematantes de consumos y cereales para que manifiesten si quieren seguir el tiempo que trascurra hasta que se publiquen instrucciones para la forma de nuevos arrendamientos y á prorrateo del tiempo de su duracion conforme á los remates para todo el año económico.

Remitir edicto en virtud de hallarse vacante la Secretaría del Ayuntamiento al Sr. Gobernador civil para su insercion en el *Boletín oficial*, llamando aspirante por término de quince dias á la misma, con dotacion de quinientas cincuenta pesetas.

Nombrar al Concejal D. Andrés Arnaiz y al Secretario interino para recibir del Secretario dimisionario y por inventario las cosas que haya en la Secretaría.

Solicitar á peticion del Sr. Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Rucandio cuatro robles para barreras y cincuenta carros de leña para los hogares en los montes de Solaviña y Pividal.

Aceptar por D. Manuel Lavin, rematante de carnes, el seguir el arriendo de dicha especie por el segundo semestre y con las mismas condiciones y precio del remate hecho para todo el año.

Aprobar el dictámen de la comision para ver y tasar el terreno solicitado por D. Joaquin del Monte como pequeña parcela pegante á su casa habitacion, que mide 22 centiáreas, lo cual han tasado en ocho pesetas.

Que el mozo Atanasio Pedraja Recarte se halla bien alistado por hallarse comprendido en el caso 3.º del art. 48 de la ley de quintas.

Conceder á D. José Trueba Ortiz el árbol de roble sobrante del puente de la Cabaduca por cantidad de siete pesetas que ha sido justipreciado.

Que los individuos del Ayuntamiento en union de los vecinos D. José de la Higuera y D. Felipe del Monte se reunan con la comision que el Ayuntamiento de Entrambasaguas ha nombrado para el deslinde del Monte de Cobadal el dia dos de Febrero en el sitio de los Coterros, y solo como conferencia preliminar sobre el objeto que se indica, reservando tomar acuerdo en otra sesion sobre lo que resulte de dicha conferencia.

Nombrar á D. Donato Oti Cubría para asistir al Ayuntamiento de Medio Cudeyo el dia diez de Febrero con el fin de acordar el cómo han de pagarse los gastos de presos pobres que pasau por la etapa de Solares, por ser este Ayuntamiento uno de los comprendidos á la misma.

Que los vecinos reformen los trozos de la via pública que les han sido señalados y que cierren los portillos de las mieses y solares.

Que el vecino Pedro Lavin, y en término de tercero dia, ponga expedita la via pública que en parte ha interceptado al sitio de los Pradones.

Que al formar el presupuesto ordinario se haga uso para municipales del máximo del recargo que las leyes señalan.

Aprobar y mandar pagar al Secretario que fué una cuenta de 41 pesetas 68 céntimos, de útiles para la Secretaría, y otra de doce y media de ocupaciones durante el 2.º semestre del actual año económico.

Que se proceda á la formacion del oportuno expediente sobre el estado mental de Angel Crespo Saro, vecino de Rucandio, puesto que el vecino don Pedro de la Serna dice hallarse trastornada su razon.

Contestar al Alcalde de Entrambasaguas no poder reunirse la comision nombrada por este Ayuntamiento con la nombrada por aquél el dia 6 del corriente para tratar del Monte de Cobadal, y que en otra sesion se acordará el dia, hora y sitio que ha de tener lugar.

Acordar el Ayuntamiento y Junta de asociados por mayoría aumentar 125 pesetas á las 375 que el Ayuntamiento paga al médico titular.

Nombrar por unanimidad Secretario de este Ayuntamiento á D. Donato Oti Cubría.

Que D. José de la Higuera, Secretario que fué, rinda la cuenta del recargo que ha cobrado de impuesto en cédulas personales, como asimismo del papel de multas.

Que se paguen cuarenta y dos pesetas y media de gastos en los dias de sorteo y declaracion de soldados.

Que los Alcaldes de barrio y los Tenientes de Alcalde en sus distritos reconozcan los trozos reformados en la via pública é impongan á los morosos los correctivos convenientes.

Que se pase comunicacion al vecino Felipe de Arronte Pedraja para que retire unas piedras que interceptan la via pública en el sitio de Revilla.

Que se pase comunicacion al representante de los Concejales del año de 1841 para que se liquide la cuenta que estos tienen en su favor y se les viene pagando por el Ayuntamiento, nombrando para representante á D. Donato Oti Cubría, Secretario del mismo.

Que se fijen edictos para la subasta de dos barreras del comun de vecinos en el sitio del Valle, autorizando al señor Alcalde para presidir la subasta.

Que se paguen diez pesetas y media

que se han gastado en extinguir el fuego que hubo en el monte de Cobadal y hoyo del fresno.

Nombrar una comision para tratar con el maestro tejero Domingo Buelta sobre las condiciones en que ha de tomar este la tejera de este pueblo.

Que se pague á D. Daniel Palencia y otros 28 ocupaciones en la rectificacion del empadronamiento á razon de dos pesetas y media por dia.

Que se paguen á D. Alejandro Ruiz, rematante de las dos barreras del Valle, 37 pesetas y 50 céntimos en que le fueron adjudicadas en subasta pública.

Nombrar comisionado para la entrega de los quintos que han correspondido á este Ayuntamiento al Sr. Alcalde D. Honorio Bruneli, y para entregar el dia anterior el expediente al Secretario D. Donato Oti Cubría.

Que se remita á la superioridad la solicitud presentada por los vecinos D. Joaquin Azuela, D. Vicente Serna y D. Felipe de Arche alzándose del acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados aumentando 125 pesetas á la dotacion del Médico titular, cuando estaba conforme con lo que cobraba y no lo haya reclamado.

Que se proceda sin levantar mano á la averiguacion del producto líquido que dan las relaciones suministradas por los contribuyentes para la rectificacion del amillaramiento.

Aprobar una cuenta de diez pesetas á D. Felipe Ortiz de jornales en el matadero. Otra á Juan Gomez Aja de 6 pesetas 75 céntimos por dos viajes, uno á Toranzo y otro á Liérganes, con equipaje de la Guardia civil. Otra á Pedro Pedraja de 3 pesetas de gastos con los presos que expendian monedas falsas. Otra á D. José de la Higuera de 19 pesetas y 50 céntimos por el 10 por 100 del rozo de la Tejera y papel de multas para el Ayuntamiento. Otra de 70 pesetas á Daniel Palencia y otros por ocupaciones en el padron de vecindad y rectificacion del mismo. Otra de 43 pesetas y cincuenta céntimos al Secretario por ocupaciones, y otra al mismo de 53 pesetas y 50 céntimos de material para la Secretaría.

Riotuerto 10 de Enero de 1883.— El Alcalde, Honorio Bruneli.—El Secretario, Donato Oti Cubría.

*Ayuntamiento de Entrambasaguas.*

Los propietarios que hayan sufrido alteraciones en la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia de este Ayuntamiento presentarán en la Secretaría del mismo, en el término de quince dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones y documentos que lo acrediten, á fin de que la Junta pericial proceda á la confeccion del apéndice que se ha de tener presente para el repartimiento de dicha riqueza en el próximo año de 1883 á 84; debiendo advertir á los interesados que los documentos que presenten han de reunir los requisitos que previene el art. 175 del reglamento de impuestos de derechos reales y transmisiones de bienes de 31 de Diciembre de 1881.

Entrambasaguas 18 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Juan Miralles.

*Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.*

Para confeccionar el apéndice al reparto por territorial de 1883-84 se hace saber á los contribuyentes tanto vecinos como forasteros de este Ayuntamiento, se admiten por término de quince dias, á contar desde la insercion del presente, en la Secretaría

municipal las relaciones con el sello móvil por traspaso de dominio, debiendo acompañar las cartas de pago por derechos á la Hacienda pública en las relaciones de compra, permuta y herencia ú otra forma de adquisición. Pasado dicho término no serán admitidas las relaciones que se presenten.

Marina de Cudeyo á 18 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Manuel Herrera.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### EDICTO.

D. FADRIQUE GOMEZ TORO, Teniente graduado, Alférez Fiscal del batallón depósito de Santander, número 133.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de desercion al soldado recluta disponible del año de mil ochocientos ochenta, Laureano Amez García, natural de Santander, mediante no haberse presentado á pasar la revista anual, según previene el reglamento para reemplazos y reservas del ejército de 1878;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Felipe de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Fadrique Gomez Toro.

### EDICTO.

D. FADRIQUE GOMEZ TORO, Teniente graduado, Alférez Fiscal del batallón depósito de Santander núm. 133.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de desercion al soldado recluta disponible para el reemplazo de mil ochocientos ochenta, Luis Gallardo Castro, natural y vecino de Maliaño, Juzgado de primera instancia de Santander, mediante no haber pasado la revista anual que previene el reglamento para reemplazos y reservas del ejército de 1878;

Usando de las facultades que las Reales ordenanzas conceden para estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado por este segundo edicto, señalándole para su presentacion el cuartel de San Felipe de esta ciudad, donde deberá presentarse en el término de veinte dias contados desde la fecha de este edicto, y si no lo efectuase en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 15 de Febrero de 1883 — Fadrique Gomez Toro.

D. EUGENIO IGLESIAS DEL RIO, Capitán graduado, Teniente del batallón de depósito de Santander número 133, Fiscal del expresado batallón.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa que se instruye contra el recluta disponible de este batallón del reemplazo de 1879, con el número 241 por el cupo de Santander, Francisco San Emeterio,

hijo de padres desconocidos, por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual en la primera quincena del mes de Octubre del año próximo pasado según está prevenido, por el presente y tercer edicto llamo, y emplazo al referido San Emeterio para que en término de diez dias, á contar desde la publicacion de este edicto, comparezca en el cuartel de San Felipe de esta plaza á responder á los cargos que en dicha causa le resultan, pues de no verificarlo así se le sentenciará en rebeldía.

Encargo á las autoridades así civiles como militares y demás agentes de cualquier clase que sean la captura de referido individuo.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará por última vez en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Santander á los diez y nueve dias del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Eugenio Iglesias —P. S. M., el Escribano, Ildefonso Gonzalez.

D. JOSÉ DE HERRAN PANGUSION, Capitán graduado, Teniente del batallón de depósito de Santander, número 133, y Fiscal del propio batallón.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria que me hallo instruyendo contra el recluta disponible de este batallón José Diaz Gutierrez por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual en la primera quincena de Octubre próximo pasado, por el presente tercero y último edicto llamo, cito y emplazo al referido recluta para que en el término de diez dias comparezca en el cuartel de San Felipe de esta ciudad á responder á los cargos que le resulten en la sumaria, pues de no verificarlo se le seguirá la sumaria en rebeldía.

Y para que este tercero y último edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Santander á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—José de Herran.

D. JOSÉ DE HERRAN PANGUSION, Capitán graduado, Teniente del batallón de depósito de Santander, núm. 133, y fiscal del propio batallón.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria que me hallo instruyendo contra el recluta disponible José Cruz Trueba por el delito de no haberse presentado á pasar la revista en la primera quincena de Octubre próximo pasado, por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de diez dias comparezca en el cuartel de San Felipe de esta ciudad á responder á los cargos que le resulten, pues de no verificarlo en los mencionados diez dias se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que tenga la debida publicidad el presente edicto, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Santander á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos y tres.—José de Herran.

## ANUNCIOS PARTICULARES

Agencia de sustitutos para Ultramar.

Se despachan estos negocios con la mayor prontitud y economía, Becedo, 7, entresuelo. 10—7

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE  
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand,

Saldrá de Santander el 22 del actual.

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,

LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucie, Trinidad, Demarari, Surinam y Cayenas.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

Ferdinand de Lesseps

Capitan Baquesne,

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Ponte-á-Pitre, Basse Terre, Martinica, Trinidad, Caripano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (Panamá) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA SAN NAZARIO

procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC) Y EL MAYRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán

á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deben goberarse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor. Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja. Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes. Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

FILIACIONES PARA QUINTOS.

Se hallan de venta en esta imprenta.

**JARABE H. FLON**  
LENITIVO-PECTORAL  
Es el específico usual hace medio siglo contra los *coastipados* y las inflamaciones de los *bronquios* que tienen una causa nerviosa. Paris, 28, rue Taibout y rue des Archives, 19. No olvidar que cada frasco de 2<sup>o</sup> 50 lleva la firma **FLON**

Imp. de Salvador Atienza.

Carbajal, 4.

**ELIXIR** CURACION SEGURA  
ENFERMEDADES del ESTOMAGO  
Gastritis, Gastralgias, Diarreas, Vómitos, Pesadeces del Estómago y Afecciones generales de las Vías digestivas.

á la **Papaína TROUETTE**  
(PEPSINA VEGETAL)  
Una copita despues de cada comida

Venta por Mayor, TROUETTE-PERRET  
163 y 165, Rue Saint-Antoine, PARIS.

EXIJASE EL SELLO AZUL DEL GOBIERNO FRANCÉS. — Deposito en todas las Farmacias.

**PERRET**

Gran éxito en Paris

**VELOUTINE CH<sup>les</sup> FAY**  
POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO  
INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al óstis frescura y transparencia.  
INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS  
Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Peluquerías y tiendas de quincalla.  
Descartar de las falsificaciones.